



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 668

Bogotá, D. C., viernes, 26 de julio de 2019

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 2% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1,5% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua y el medio ambiente circundante. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. La Ley 99 de 1993 tendrá un artículo 111A del siguiente tenor:

Artículo 111A: Las administraciones municipales y departamentales, faltando dos meses para el término de su período de gobierno, entregarán a la Autoridad Ambiental de su jurisdicción territorial y a la Procuraduría General de la Nación, un informe de los terrenos adquiridos durante el cuatrienio, junto con un balance de los dineros gastados en este cometido y en los esquemas por pagos de servicios ambientales.

Parágrafo: Las entidades mencionadas en este artículo deberán hacer un análisis exhaustivo de los informes y balances presentados por las administraciones municipales y departamentales, en pro del cumplimiento estricto de la adquisición y preservación de las áreas de interés contentivas del recurso hídrico y su ambiente circundante, de conformidad a la ley y sus procedimientos.

Artículo 3°. La Ley 99 de 1993 tendrá un artículo 111B del siguiente tenor:

Artículo 111B: la Procuraduría General de la Nación publicará los resultados del análisis en su página web, e iniciarán los procedimientos de su competencia cuando hubiere lugar; tendrá la obligación de compulsar copias a los otros

órganos de control, cuando el resultado del análisis prevea un presunto detrimento patrimonial del erario o la presunta comisión de delitos contra la administración pública, contenidos en el Título XV de la ley 599 de 2000.

Artículo 4°. Conforme a la existencia de fuentes hidrográficas en el país, a partir de la información suministrada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), las administraciones territoriales deberán realizar una delimitación previa de los predios a adquirir. Dichas delimitaciones serán declaradas áreas protegidas y de interés estratégico para la utilización, conservación y recuperación del recurso renovable hídrico y su medio ambiente circundante.

Artículo 5°. No se podrá realizar ninguna actividad agrícola a menos de 60 metros de diámetro de las cuencas hidrográficas, en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. Los municipios, distritos y departamentos, con la ayuda de la experticia técnica del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y bajo los parámetros vigentes, evaluará las áreas de interés estratégico para su adquisición, para presentar la propuesta de compra.

En la eventualidad de no llegar a un acuerdo, las administraciones optarán por la expropiación administrativa de los predios y se pagará el valor neto avaluado previamente como indemnización.

Parágrafo. El valor a proponer para la compra de las áreas de interés estratégico no podrá exceder el doble del avalúo realizado.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Honorables Congressistas

Respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer frente al Congreso de la República, este proyecto de ley, con el fin de modificar someramente el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y adoptar otras disposiciones normativas, en aras de darle un poco más de garantías a la adquisición de áreas de interés, tanto pecuniarias como de vigilancia sobre los procedimientos y recursos para la mencionada adquisición, que tiene como finalidad la protección de los recursos hídricos y la preservación de estos y del medio ambiente circundante.

Por consiguiente, realizo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Facultad del Congreso

El artículo 114 de la Constitución Política de 1991, determinó claramente que “*Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*”. Ahora, el artículo 150 determina que:

“*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.* (Subrayado por fuera del texto).

Trámite de la iniciativa

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

“**Artículo 2°.** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

[...]

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto se encamina a garantizar un punto porcentual más al porcentaje actual que la ley destina, de los ingresos corrientes de los municipios y los departamentos, para la adquisición de las áreas de interés donde se capta los recursos hídricos para los acueductos municipales, distritales regionales, junto con su preservación y recuperación; además, se provee de protección institucional para que los recursos sean vigilados y se persiga fiscal, disciplinaria y penalmente a los servidores públicos que desnaturalicen los destinos de los dineros y los procedimientos para la adquisición, protección y recuperación de las áreas estratégicas que poseen los recursos hídricos.

II. JUSTIFICACIÓN

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, Carta Magna bautizada por varios doctrinantes como un Constitución verde, se ha querido proteger los recursos medioambientales y ejercer acciones positivas para garantizar su preservación o recuperación cuando han sido afectadas.

Por eso, y más puntualmente, el artículo 80 Superior consagró:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En esas circunstancias, le compete al Estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la prevención y control del deterioro de los mismos; y toda vez que el agua es un recurso natural, el Estado, desde 1993, está regulando el uso y aprovechamiento de los recursos de la naturaleza, incluidos el agua.

Es por esto que, dentro de la sabiduría del legislador, se expidió la ley 99 de 1993, donde en sus principios rectores, vistos en el artículo primero, consagró la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables, además de descentralizar, democratizar y darle un parte de participación a la comunidad y al sector privado para lograr la tarea conjunta de preservar y recuperar los recursos.

Así las cosas, y bajo el imperio de la Constitución y la ley, el artículo 111 pretende que el Estado, como mayor protector del recurso hídrico, adquiera los predios que de manera estratégica se requieran para lograr que el recurso renovable se proteja y se recupere su medio circundante para que el agua acaparada no sea contaminada y se garantice el suministro de agua a las comunidades en general, por lo que se está protegiendo los derechos fundamentales, a saber, el servicio público del suministro del agua y la vida, junto con la protección al derecho colectivo del medio ambiente, que a todas luces es el primero a ser protegido para el sustento de los derechos fundamentales citados.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-100/17, en desarrollo de la doctrina constitucional expresó:

El agua tiene tres facetas: (i) como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos; (ii) como un recurso hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo, “por ello, se construyen servicios públicos para su suministro”; y (iii) como “un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual”.

En ese entendido, es supremamente viable direccionar un punto porcentual más del ingreso corriente de los municipios, distritos y departamentos a la protección y conservación de las áreas estratégica para la captación del recurso hídrico, protegiéndose, no solamente el recurso natural renovable, sino también el derecho fundamental del agua.

Es menester acotar que la norma se sujeta al respeto por la propiedad privada, derecho social y económico, contenido en el artículo 58 Superior, que las personas tienen sobre sus bienes; sin embargo, y a la luz de la Carta, esta propiedad está revestida de función social, es decir, que esta se debe a la protección del bienestar general y en garantía del bien común, ampliamente el Estado tiene la capacidad de adquirir los bienes o en su defecto expropiarlos pagando la indemnización correspondiente, tal como la norma lo prevé.

Es por lo anterior que, y haciendo hincapié en el tema de la expropiación, la misma Corporación en Sentencia C-750/15 aclara que ***“La indemnización producto de la expropiación elimina cualquier resquicio de confiscación de esa restricción del derecho de propiedad. Así, en los eventos en que la administración sigue el procedimiento señalado en la ley y cancela un resarcimiento que pondera los intereses generales y particulares, la expropiación nunca será identificada como confiscación”***. Toda vez que ***“debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance”***.

La Alta Corporación, en Sentencia C-189 de 2006, conceptuó a la propiedad privada como ***“el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”***., por lo que, ***“para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente”***.

Así entonces, la ley hace tránsito a ser culmen de protección de los derechos colectivos e individuales de las poblaciones colombianas, cumpliendo los principios rectores del Estado Social de Derecho que se pregona en nuestro país, y el cumplimiento mismo de instrumentos internacionales, firmados y ratificados por Colombia, como la Declaración del Mar de Plata, elaborada por la Conferencia de las Naciones sobre el agua de 1977, la Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente de 1992, la Declaración de Dublín, aprobada durante

la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio ambiente de 1992, y otro más, en aras de la protección de los recursos renovables y el medio ambiente en general.

JOSÉ ELBER HERNÁNDEZ CASAS
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 Adriana Matiz
 Juan Carlos Wills
 Gustavo Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de julio de 2019 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 042** con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por la honorable Representante, *Adriana Matiz*, honorable Representante *José Élber Hernández*, honorable Representante *Juan Carlos Wills*, honorable Representante *Gustavo Padilla*, y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar la participación de las veedurías ciudadanas en las corporaciones públicas departamentales, distritales y municipales como mecanismo de control social a la gestión pública;

b) Fortalecer y establecer garantías para el acceso y la entrega de la información que requieren los veedores con el fin de poder realizar adecuadamente el ejercicio de su función para la prevención y protección de la inversión del gasto público y el control social a la ejecución de programas, proyectos y obras de inversión pública;

c) Contribuir a la consolidación de mecanismos alternativos que permitan a los veedores ciudadanos potencializar su capacidad de control y fiscalización en coordinación y colaboración con las entidades sujetas de control social y de las autoridades que hacen parte de la red de apoyo a las veedurías;

d) Estimular e incentivar la participación de la población juvenil y escolar en el ejercicio del control social y fomentar el hábito del autocontrol

por el gasto e inversión pública del Estado desde las instituciones de educación en todos sus niveles.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 850 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 3º. Procedimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias.

Créese el Registro Nacional Ciudadano de veedores y veedurías que será efectuada ante la red de veedurías de orden nacional para lo cual estos elaboraran una guía a efectos de realizar tano los procesos de inscripción o reporte de existencia y/o de afiliación, caso en el cual se someterá a los reglamentos internos de la respectiva red nacional de veedurías, dicho registro será obligatorio para todos los veedores y veedurías ciudadanas y no tendrá costo alguno.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio del país, las personerías distritales y municipales y las autoridades indígenas dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año remitirán al RUES el registro público de veedores y veedurías conforme a la ley y al procedimiento establecido por la superintendencia de industria y comercio en directrices internas.

El no reporte por las entidades responsables del registro de veedurías al RUES dará lugar a procedimientos sancionatorios y disciplinarios según el caso, por los órganos de vigilancia y control competentes.

Los registros de veedurías y las redes de veedurías también podrán realizarse ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Contraloría General de la República, de manera gratuita.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

Artículo 17. Derechos de las Veedurías:

a) Conocer las políticas, programas, proyectos, obras públicas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, proyecto,

obra pública, contrato, proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad.

c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa.

Los documentos que deben entregar o expedir los servidores públicos o demás personas o entidades sujetas del control social, por las veedurías ciudadanas en ejercicio de su labor de vigilancia y control, no causarán costo alguno. La información podrá ser suministrada en físico o digitalmente.

La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta. No podrá exceder el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para la respuesta de las peticiones;

d) Las veedurías ciudadanas en el ejercicio de su labor de vigilancia y control social tienen derecho a voz en las corporaciones públicas administrativas nacionales, departamentales, distritales y municipales para lo cual obligatoriamente serán escuchadas en las sesiones ordinarias, previa solicitud que será atendida por la respectiva corporación a más tardar dentro de los 10 días siguientes a su recibo.

El Congreso o las asambleas o concejos distritales o municipales que no garanticen o brinden este derecho a las veedurías ciudadanas incurrirán en falta disciplinaria grave y serán sancionados conforme lo establezca la norma disciplinaria vigente;

e) Recibir capacitaciones sobre: creación, conformación, funciones y el objeto de control social por la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, para lo cual anualmente dichas entidades establecerán un cronograma de capacitaciones que se desarrollará en las distintas regiones del país;

f) Recibir acompañamiento para la creación, funcionamiento, y objeto del control social efectividad e incidencia de las veedurías.;

g) Interactuar con el sistema del servicio al ciudadano de cada entidad y con las oficinas de control interno, según las responsabilidades de las entidades consagradas en la ley 489 de 1998;

h) Que los veedores capaciten a nuevos veedores y veedurías y programas de educación de forma gratuita o subsidiada;

i) Los veedores ciudadanos tienen derecho a que se les brinde y presten mecanismos de protección para su integridad;

j) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las entidades o personas sujetas de control social por una veeduría ciudadana, podrán prestar dentro de las mismas instalaciones o las que hagan parte de ellas espacios físicos, con mobiliario y equipos de cómputo y acceso a internet a las veedurías ciudadanas conformadas legalmente para facilitar el desarrollo de sus funciones.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

Artículo 18. *Deberes de las Veedurías.* Son deberes de las veedurías:

a) Recibir informes, observaciones, y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o prestan un servicio público;

g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

h) Mantener informada a la ciudadanía sobre su gestión, utilizando los mecanismos que consideren idóneos.

Las corporaciones públicas administrativas del orden territorial, concejos municipales, distritales y asambleas departamentales podrán apoyar y brindar espacios a las veedurías ciudadanas y a las juntas administradoras locales para que realicen la rendición de cuentas de su gestión.

i) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 21. *Redes de Veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción,

coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

Se realizará al menos una audiencia pública anual por parte del conjunto de las veedurías tanto a nivel nacional como departamental y municipal así como mínimo un encuentro nacional de veedores con la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y el apoyo de Secretaría de Transparencia, Ministerio Interior y Defensoría del Pueblo.

En lo regional o departamental dicha coordinación y apoyo se realizará por los respectivos entes territoriales y los órganos de control competentes.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo 1°. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Parágrafo 2°. Las veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales y conformen red de veedurías ciudadanas para llevar a cabo la vigilancia, el control preventivo de la inversión del gasto público podrá presentar propuestas de trabajo al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, que serán evaluadas para recibir apoyo económico para su funcionamiento.

El fondo reglamentará y determinará los mecanismos, montos y estrategia de acompañamiento a las redes de veedurías para la entrega de los apoyos económicos previstos.

Parágrafo 3°. Durante la ejecución de un programa, proyecto o de la ejecución de una obra pública, las veedurías ciudadanas podrán ejercer su función desde la fecha en que inicie el programa, proyecto u obra hasta su completa terminación, para lo cual se le comunicará a la respectiva autoridad o entidad objeto de control social la decisión por parte de la veeduría de intervenir y desde la misma fecha de la comunicación, la entidad sujeta de control le entregará la información y exhibirá la documentación que exija la veeduría, lo que además compromete toda actuación que se desarrolle en el tiempo de ejecución.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, el cual quedará redactado así:

Artículo 22. Confórmese la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demanden la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

En los departamentos, además de la representación de las anteriores entidades, integrarán la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas las contralorías departamentales, las contralorías distritales o municipales y la personería municipal, estas últimas de la capital de departamento.

Parágrafo 1°. Si en el ejercicio de la función, de las investigaciones y denuncias públicas que las veedurías realizan, se presentan amenazas de riesgo de seguridad en contra de la vida o la integridad de los veedores, el Ministerio del Interior en coordinación con la Defensoría del Pueblo y demás órganos o autoridades competentes brindarán y prestarán los mecanismos de protección para la integridad de los miembros que conforman las veedurías ciudadanas.

Artículo 7°. Adiciónese un artículo 23A a la Ley 850 de 2003, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 23A. Participación de los jóvenes en el control social. Institucionalícese la figura de las veedurías escolares y universitarias en las Instituciones Educativas, con el fin de consolidar un espacio de participación, vinculación y de cultura del control social de los bienes y recursos públicos en el sector de la educación.

El Ministerio de Educación reglamentará, en coordinación con la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, los mecanismos y parámetros para la creación, funcionamiento, promoción, capacitación y formación de las veedurías escolares.

Parágrafo 1°. Las veedurías escolares y universitarias tendrán como objetivos:

a) Aumentar las competencias de participación de los estamentos estudiantiles en los procesos de control social de la gestión educativa para la construcción de una cultura de control social en los jóvenes;

b) Reconocimiento y vinculación de los jóvenes como actores del Control social;

c) Mayor transparencia de los programas, proyectos, contratos y obras en el sector educación para el manejo de los bienes y recursos.

Parágrafo 2°. Cuando las Instituciones Educativas realicen contratación o inversiones en programas, proyectos u obras públicas que impliquen el uso de recursos públicos en donde los beneficiarios sean la comunidad estudiantil, las Veedurías Escolares y Universitarias, en acompañamiento de las personerías respectivas ejercerán el control social.

Parágrafo 3°. A los estudiantes que conformen veedurías ciudadanas escolares y ejerzan sus funciones durante mínimo 1 año, se les reconocerá por la institución educativa la prestación del servicio social estudiantil obligatorio.

Parágrafo 4°. Las contralorías, personerías y secretaría de educación del respectivo territorio donde se creen y funcionen las veedurías escolares y universitarias, acompañarán y capacitarán a los estudiantes en el ejercicio serio y responsable del control social a lo público.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

| | |
|---|---|
|  GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara |  NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara |
|  DIELA JULIANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara |  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara |
|  JAIME FELIPE LOZANO POLANCO Representante a la Cámara |  JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara |
|  FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara |  MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Representante a la Cámara |
|  EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara |  JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara |
|  ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE Representante a la Cámara |  FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante a la Cámara |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY**

por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública.

1. Introducción

Por mandato constitucional, los colombianos tienen el derecho de controlar y vigilar la gestión pública, es decir, pueden comparar si la administración ha cumplido con lo programado contra lo ejecutado.

La gestión pública la han definido como el conjunto de actividades desarrolladas por los servidores públicos y particulares delegados por el Estado para administrar y velar lo público, buscando el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. La administración de lo público, la toma de decisiones sobre los recursos, la ejecución de los mismos, el seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas y sus resultados, hacen parte de la gestión pública.

Durante más de dos décadas, la participación de la comunidad en la vigilancia de las actividades públicas y privadas ha sido vital en la lucha contra la corrupción. A partir, de la Constitución de 1991 se dio inicio a un espacio amplio a la democracia participativa y el Estado Social de Derecho.

“Los esfuerzos de una sociedad progresivamente documentada en el control público tuvieron una cosecha generosa en un articulado que les otorgó a las veedurías ciudadanas las herramientas jurídicas necesarias para convertirse, pese a los contratiempos y dificultades, en verdaderas protagonistas del acontecer nacional en defensa de una sociedad más justa, más ecuánime, más transparente y más participativa”.

Con la Constitución de 1991 se brindaron herramientas y mecanismos de participación para que las veedurías ciudadanas pudieran ejercer su función y hacer valer acciones en contra de la corrupción o violaciones a derechos fundamentales como ha sido el derecho de petición, la acción de tutela, las acciones populares y de grupo, la acción de cumplimiento, entre otras.

| | |
|---|---|
|  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara |  NILTON CORDOBA MANYOMA Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara |
|  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara |  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara |
|  YAMIL HERNANDO ARANA PADUA Representante a la Cámara |  JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO Representante a la Cámara |
|  WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara |  CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara |

Diela Juliana Benavides

“A mediados de los 90, ya las veedurías participaban activamente en acciones de control social. Sus actividades se centraron básicamente en la vigilancia de las actividades públicas de los congresistas colombianos, en el seguimiento de la contratación en entidades estatales y del sector privado, en la supervisión de obras públicas, en la auditoría a los sectores de la salud, educación, medio ambiente y vivienda y en la prestación de servicios públicos domiciliarios”.

Los artículos 103 y 270 de la Constitución Política de Colombia promueven la participación ciudadana para vigilar la gestión pública como uno de los elementos esenciales para que la sociedad participe activamente en la orientación y resultados del quehacer estatal.

“Las actividades de control ciudadano empezaron a despertar el interés en entidades públicas, entre organismos de control, programas presidenciales, ministerios, entidades y fundaciones, que tímidamente emprendieron acciones de capacitación, facilitando el acceso a información por parte de las veedurías.

Según registros revisados por *El Espectador*, entre 1995 y 2000 las veedurías participaron en el seguimiento de más de 500 procesos de vigilancia de asuntos públicos y privados. Y fue precisamente una de ellas, la Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia, Red Ver, una de las organizaciones sociales que más protagonismo tuvo en actividades de control social y seguimiento al buen uso de los recursos públicos¹.

A partir de la expedición de la Ley 850 de 2003, las veedurías salieron de la informalidad y empezó un proceso de unificación de información sobre cuántas existen en Colombia, sus integrantes y sus actividades, la labor de las veedurías se ha centrado en asuntos de contratación estatal, servicios públicos y vigilancia a los sistemas de pensiones y de salud.

El futuro de las veedurías ciudadanas en Colombia puede ser exitoso, pero indudablemente requiere de esfuerzos mancomunados y de medidas que les permita fortalecer la lucha contra la corrupción. “Pese a las dificultades que atraviesan desde hace dos décadas, la falta de apoyo, la violencia, las indelicadezas de algunos veedores y la lentitud oficial en la implementación de una ley, pueden ser un mecanismo de participación social más efectivos para luchar contra la corrupción, uno de los males que azotan al país”².

2. Objeto

¹ Investigación del periodista Norbey Quevedo H., publicada en periódico *El Espectador* (Colombia), sobre las Veedurías Ciudadanas en Colombia proyecto apoyado por la Fundación Avina.

² Investigación del periodista Norbey Quevedo H., publicada en periódico *El Espectador* (Colombia), sobre las Veedurías Ciudadanas en Colombia proyecto apoyado por la Fundación Avina.

El presente proyecto de ley tiene en primer lugar y fundamentalmente establecer medidas que superen las barreras que actualmente presentan las veedurías ciudadanas para el ejercicio libre e independiente de su labor en el control social del gasto público, ya que las labores de las veedurías se traducen en el mecanismo de participación social más efectivo para luchar contra la corrupción.

3. Marco Constitucional y legal

El presente proyecto de ley se fundamenta en:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1°. “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general”.

Artículo 2°. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo”.

Artículo 20. Garantiza la libertad de expresar y socializar lo que piensa. En el caso de las veedurías ciudadanas y los veedores ellos deben pronunciarse. Artículo 23. Permite presentar peticiones respetuosas a la autoridad y garantizan que sean atendidas.

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en las formas que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Artículo 74. “Todas las personas tienen el derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

Artículo 95.5. “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”. N° 5 “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Artículo 103. “El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación y control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

Artículo 270, que: “La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.³

Artículo 356, allí se expresa que el Gobierno nacional definirá estrategias con el fin de realizar un control integral a los recursos provenientes del sistema general de participaciones, para ello se busca fortalecer los mecanismos de participación ciudadana para el control social y la rendición de cuentas, aquí tenemos un enfoque a la inversión de recursos en la cual también debe haber control ciudadano.

LEGISLACIÓN NACIONAL

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las veedurías a través del tiempo en diferentes leyes:

- **Ley 11 de 1986.** El origen de las veedurías en Colombia. Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales.

- **Ley 134 de 1994.** Esta ley en su Título X Capítulo 1, de la “Democratización del control y de la fiscalización de la administración pública”, habla de las veedurías y la necesidad de su reglamentación partiendo del artículo 270 de la Carta Magna.

- **Ley 489 de 1998.** En su Capítulo 8 habla sobre la democratización y el control social en la administración pública, allí se destaca la importancia de crear figuras en las cuales se involucre a todos los ciudadanos en procesos de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Asimismo, se resalta en el artículo 35 que la administración pública debe llevar un registro de las observaciones que

realicen los veedores, para aplicar y realizar las respectivas correcciones y que el ejercicio hecho por las veedurías cumpla su objetivo. Dentro de esta también encontramos la garantía del derecho de acceso a la información y la formación dirigida a veedores, la cual se debe realizar a través del Departamento Administrativo de la Función Pública.

- **Ley 850 de 2003,** por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

- **Ley 1712 de 2014.** En el artículo 7° de esta ley se habla del deber de “Disponibilidad de la información” como soporte de los principios de transparencia y acceso a la información, allí se especifican los medios a través de los cuales se debe dar cumplimiento a estos principios que buscan garantizar un control social efectivo a través de la vigilancia realizada por las veedurías.

- **Ley 1757 de 2017.** Esta ley dicta disposiciones para promover y proteger el derecho a la participación democrática y en su artículo 60 hace referencia a los mecanismos de control social, los cuales tienen como objeto: “*el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas y por las autoridades que ejerzan funciones públicas*”.⁴ Esta ley hace parte del objeto de estudio de este proyecto pues hace una mención directa a las veedurías ciudadanas, su alcance y aplicación.

- **LEY 375 DE 1997. LEY DE LA JUVENTUD.** Artículo 5°. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán, condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

- **Acceso a la información, entrega de los documentos solicitados por las veedurías, en cumplimiento al principio de transparencia - costos de reproducción.**

No obstante los logros normativos para la creación de las veedurías ciudadanas y los mecanismos que utilizan para ejercer su función no han sido suficientes, pues las veedurías ciudadanas dependen de la voluntad del ciudadano en hacer parte del control social, no tienen retribución económica por su labor y la veeduría como tal está dada por actores independientes, grupos de ciudadanos asociados de manera informal o veedurías constituidas ante las Cámaras de Comercio o las personerías municipales.

Por lo anterior, es necesario establecer medidas que fortalezcan la labor de las veedurías pues en muchas ocasiones se les limita la entrega de información oportuna para poder desarrollar las

³ Constitución Política de Colombia, 1991.

⁴ Ley 1757 de 2015 “*por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”.

acciones de vigilancia y prevención en la inversión del gasto público o la eficacia de programas que el Estado brinda a la comunidad.

Voceros de distintas veedurías del país manifiestan que el acceso a la información es uno de los asuntos que más ‘dolores de cabeza’ les genera. Chajín joven que conformó una veeduría en Barranquilla dice que las veedurías “no encuentran toda la información a la mano” y que muchas veces reciben diferentes versiones de los documentos solicitados sobre un mismo tema.

No se puede olvidar que el acceso a la información pública y el derecho de petición, son fundamentales conforme lo prevé la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional a través de Sentencia T-487-17 indica que estos derechos: “son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.⁵

Sin embargo, al momento de ejercer la función como veedores en los distintos programas o proyectos u obras se presentan talanqueras en la entrega de la información evitando y coartando la posibilidad de realizar la actividad de control social por parte de las veedurías, muchas veces porque los veedores no alcanzan sufragar de su propio pecunio las copias de los documentos que soportan un gasto público y otras por la no disposición de las autoridades o sujetos de control social que brinden la información, porque la pueden o dilatar o entregar mal o no permitir el acceso a los documentos, todas estas circunstancias requieren de medidas como la eliminación del costo de copias a cargo de los veedores y el acompañamiento del ministerio público para que se empodera a los veedores y nos los estigmaticen como piedras en el zapato.

El deber de publicidad de la información como libre opción y no de forma obligatoria, vulnera el derecho a realizar control social, negando la oportunidad de los ciudadanos de participar activamente en este proceso democrático esencial para la construcción de un estado social de derecho, desvirtuando el principio de transparencia.

- Fortalecimiento pedagógico a las veedurías ciudadanas

Aún existe una carencia de conocimientos sobre la labor de las veedurías ciudadanas, sus funciones, derechos, deberes, su rol y su campo de acción, ya sea por el bajo nivel de escolaridad

en algunos casos o por la falta de experiencia o desconocimiento de la labor. Así mismo se ha detectado que si bien es cierto ha habido un avance en materia de capacitación y en varias de las entidades que hacen parte de la red de apoyo de veedurías se han promovido procesos de formación y capacitación, muchas de ellas no llegan a los ciudadanos que se encuentran en regiones apartadas del país. Por ello, es importante generar un cronograma de capacitaciones que se ejecute en las diferentes regiones del país y no solo llegue a ciudades capitales sino que hagan parte los municipios más apartados y golpeados por la corrupción.

Fortalecer conocimientos y desarrollar habilidades en las veedurías ciudadanas y sus redes para realizar evaluación en la gestión pública a través de indicadores basados en la cadena de valor y el enfoque basado en derechos humanos como una herramienta que facilite la realización de ejercicios argumentados para la vigilancia y control ciudadano como para la generación de programas y políticas que vayan dirigidas a una formación ciudadana más democrática, más comprometida y más responsable es garantía de que exista un verdadero control social de lo público.

Las propias veedurías que hacen parte de la red nacional de veedurías han hecho especial énfasis en un mayor apoyo a las veedurías ciudadanas en términos financieros, técnicos, de formación y pedagógicos para fortalecer su ejercicio.

Además, insisten en que es necesaria la capacitación de los veedores de los municipios más apartados, las alianzas con los medios locales y la generación de redes de veedurías en los departamentos.

La Corte Constitucional resalta en la Sentencia C-292/03 que el deber de capacitación encuentra su fundamento en la Carta Magna artículo 103, especificando que el Estado debe apoyar la organización, capacitación y promoción de los actores que constituyan mecanismos de control de la gestión pública.⁶

- Brindar espacios de empoderamiento al control social

Es importante que desde lo local se brinden espacios de empoderamiento y reconocimiento a las veedurías ciudadanas, de realzar la importancia de su papel en el deber de vigilar y de emitir medidas de prevención en el cuidado del gasto público. Es imperioso que las corporaciones administrativas de las diferentes entidades territoriales como escenario público de participación le brinde el apoyo, los espacios y escenarios a los veedores ciudadanos, se debe buscar una armonía y solidaridad en entre las corporaciones y las

⁵ Corte Constitucional. (28 de julio de 2017). Sentencia T-487/2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁶ Corte Constitucional (8 de abril de 2003). Sentencia C-292/2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

veedurías ciudadanas, mientras unos hacen el ejercicio del control político los otros hacen el control social a las entidades públicas.

Explícitamente el artículo 40 de la Constitución Política determina que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De igual forma establece en el artículo 103 que son mecanismos de participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía.

- Protección a veedores y ciudadanos que ejerzan control social y reserva de la información

Los veedores en su función de vigilancia de la gestión pública, se convierten en líderes sociales, son elegidos democráticamente por un grupo de ciudadanos que tienen el interés de formar estas veedurías, estos entes se centran en verificar y revisar que el contratista ya sea público o privado, desarrolle su actividad dentro de los parámetros establecidos legalmente, cuando los mismos encuentran que esto no está funcionando y lo exponen ante la comunidad como deben hacerlo, son perseguidos, amenazados y maltratados, tal y como sucede con otros líderes sociales y defensores de derechos humanos, están revelando información que delata la comisión de un delito como lo es el peculado y asumen además la responsabilidad sobre ello.

La Procuraduría reveló que *“aproximadamente 5.000 veedores de derechos humanos se encuentran amenazados en Colombia”*⁷, consideramos que esta es una cifra alarmante que debe encender todas las alertas, la cual nos hace revisar la posibilidad de que se establezca como derecho de los veedores el acceso a protección especial, donde se contemple la posibilidad de imponer medidas de protección y manejar con reserva legal la información que ellos suministren en el momento de su constitución e inscripción.

Por otra parte se presenta una ausencia de beneficios, recompensas y garantías para los veedores ciudadanos, desde las normas nacionales. En cuanto a la seguridad que el Estado ofrece a los veedores en Colombia, los mismos veedores sostienen que *“no hay garantías”*. Indica que toda la responsabilidad y el riesgo de la investigación y la denuncia pública la asume el veedor, mientras que el Estado en su conjunto se sustrae del cumplimiento de sus mínimos deberes de protección. Por lo anterior, se estima en el presente proyecto de ley busca brindar ese reconocimiento a esa valerosa labor de vigilancia ciudadana que efectúan sin contraprestación para que se les brinden medidas de protección ante hechos de amenaza o potencial vulneración de sus derechos y no coartar el ejercicio del control social que muchos corruptos desean coartar.

- Estímulos y apoyo financiero para su funcionamiento

En la práctica, la situación para los veedores puede resultar complicada para el desarrollo de sus funciones, lo cierto es que hay una nula remuneración, su labor la ejercen con la manos, quienes asumen esta función cívica deben costearse los gastos generados por su actividad y asumir el detrimento para el patrimonio privado que ello significa,

Algunas veedurías ciudadanas enfrentan dificultades para ejercer su función de vigilancia por falta de recursos económicos y, peor aún, por falta de conocimientos. Unas cuentan con apoyo económico de organismos internacionales, pero hay otras que están que no tienen esta posibilidad, por lo que muchas veces no prosperan.

Es indispensable contar con recursos para solicitar documentos a las entidades públicas, por ejemplo, a contratos que estén revisando, en ocasiones, deben pagarles a profesionales para que estudien la documentación. El Ministerio del Interior a través del Fondo para la participación y desarrollo comunitario puede invertir en el fortalecimiento de este tipo de instituciones, por ello el presente proyecto tiene como finalidad buscar alternativas que incentiven y estimulen la labor de las veedurías ciudadanas. Ahora bien, es posible que los recursos no alcancen para él es sostenimiento de todas veedurías que se creen, pero sí podemos reconocer y exaltar la labor de aquellas veedurías que deciden organizarse como una red de veedurías para mejorar su actuar y extender su radio de control, las que transparentemente logran resultados en la lucha contra actos de corrupción y velan por el cuidado de los recursos públicos.

Adicionalmente sin el ánimo de obligar, ni condicionar las entidades objeto de control social puedan brindar apoyo logístico a las veedurías ciudadanas para facilitar su labor.

En la experiencia de algunas personerías, existen veedurías ciudadanas que dicen que no tienen recursos, pero si ellos fueran más organizados, si conformaran la red de veedurías, se fortalecieran y exigieran como un grupo ese tipo de cosas, podría haber algún cambio, pero esto no se da. Cada uno va por su lado.

- Del Control Social Juvenil (Veedores Escolares).

La figura de Veedores Escolares es de gran importancia y relevancia en el derecho comparado tal y como sucede en el Perú, pues con los Auditores Escolares han logrado que desde los colegios se genere una conciencia colectiva asumida con responsabilidad en la búsqueda de generar desde estos espacios una cultura de prevención con rechazo hacia la corrupción y así poder generar el fortalecimiento de valores y la construcción de Estado ideal.

⁷ Mendoza Manjarrez, R. (11 de agosto de 2013) ¿Quién ve por las veedurías ciudadanas?. *El Heraldo*. Recuperado de: www.elheraldo.co

Contribuyendo de esta manera para que los servicios estatales de las instituciones sean de óptima calidad, permitiendo identificar los riesgos y posibles casos de corrupción desde el interior de los planteles para poder generar una política de prevención y así aportar al mejoramiento de la gestión pública beneficiando a la comunidad estudiantil en general.⁸

El Estado debe fomentar e incentivar desde los colegios la prácticas de la vigilancia y el autocontrol en la inversión de recurso que benefician a una comunidad, son objetivos de la inclusión de este artículo el aumentar las competencias de participación de los estamentos estudiantiles en los procesos de control social de la gestión educativa para la construcción de una cultura política y cívica en los jóvenes; el reconocimiento y vinculación del joven como un actor importante del control social y garantizar una mayor transparencia en la gestión educativa, para el manejo de los bienes y recursos.

- Resultados y datos Contraloría General de la República en el control social

Para la Contraloría General de la República en el “proyecto de fortalecimiento dedicó una de sus líneas de trabajo a las acciones institucionales para la garantía del derecho ciudadano a participar en el cuidado de los recursos públicos. El final de la vigencia 2017 y el primer semestre del 2018 constituyen el momento de la consolidación del sistema de Control Fiscal Participativo (CFP) como materialización de la participación ciudadana en el control fiscal.

En principio, los procesos de control social a lo público durante el segundo semestre del 2017 presentaron el siguiente comportamiento:

- A la hora de finalizar los procesos diseñados durante la vigencia, los facilitadores acompañaron exitosamente 211 ejercicios de control social a lo público en todo el territorio nacional, en los que se ejecutaron 2.276 actividades, 1.196 de las cuales se llevaron a cabo entre junio y diciembre.

- El 51% de las actividades realizadas durante el segundo semestre del 2017 correspondieron a eventos de apoyo a organizaciones ciudadanas, escenarios privilegiados para que grupos de ciudadanos, congregados alrededor del seguimiento de un plan, programa o proyecto, consoliden sus observaciones en terreno para entregarlas a los gestores de los recursos públicos.

- De las 372 veedurías promovidas durante el 2017, el 71% fueron registradas en entre junio y diciembre. El 54% del total de las veedurías promovidas durante la vigencia corresponden al sector educación, con énfasis en el Plan de Alimentación Escolar. Además, los facilitadores acompañaron la labor de 85 veedurías adicionales,

conformadas directamente por iniciativa de la ciudadanía, y de 100 organizaciones de la sociedad civil (diferentes a veedurías).

- En la evolución de la medición de los resultados del Sistema de CFP, los procesos ejecutados en la vigencia 2017 fueron evaluados a partir de los beneficios, recomendaciones, observaciones y capacidades que se derivaron de la vigilancia ciudadana de lo público. Así, el 72% de los procesos ejecutados, que corresponden a 151 del total, presentaron beneficios en términos del incremento de competencias en la ciudadanía y, especialmente, la identificación de fallas e irregularidades en la ejecución de los proyectos.

- Gracias a la comunicación oportuna de las observaciones ciudadanas, los procesos ejecutados durante el 2017 reportan beneficios de \$208.000 millones, centrados en:

- La reactivación de la ejecución de obras abandonadas o suspendidas, como la fase II de la transversal Medellín - Quibdó, la construcción del hospital de Vélez (Santander), el distrito de riego del sur del Tolima y el parque ecoturístico en Colosó (Sucre).

- El impulso para sacar del retraso proyectos con ejecuciones deficientes, como la construcción de vivienda de interés social rural en Boyacá y las obras de saneamiento básico en Machetá (Cundinamarca).

- El ajuste de los proyectos para mejorar la infraestructura propuesta y ajustarse a requerimientos técnicos específicos, como las obras de mejoramiento del aeropuerto Guaymaral y la infraestructura vial de Guasca, Guatavita, Sopó y Sesquilé.

- La culminación y entrega de proyectos como el alcantarillado en Puerto Carreño (Vichada) y una planta de tratamiento en Fusagasugá (Cundinamarca).

- La generación de acuerdos para la conciliación de glosas y pago de cartera de las EPS a los hospitales (Instituto Nacional de Cancerología) en Bogotá.

- Adicionalmente, los escenarios de participación en el control social a lo público promovidos dentro de los procesos del CFP permiten la inclusión de nuevas problemáticas en la agenda pública de los municipios, como la política pública para la población en situación de discapacidad (a nivel nacional), la política de deporte en Barranquilla (Atlántico) y los requerimientos especiales de la población indígena en el marco del piloto del MIAS (Modelo Integral de Atención en Salud), que el Ministerio de Salud ejecuta en Inírida (Vichada).

Igualmente, la incidencia ciudadana en el control de la ejecución de los proyectos permite activar o crear escenarios de articulación y concertación y el mejoramiento en la prestación de servicios (especialmente en salud).

⁸ www.losandes.com.pe/Educacion/20131104/76072.html

• *El grueso de los recursos vigilados por la ciudadanía en los procesos de control social acompañados durante el 2017 corresponde a proyectos del sector transporte, del eje competitividad e infraestructura estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo”.*⁹

Por último, dada la dificultad que se tiene para tener información real y precisa del número de veedurías que se conforman anualmente en el país, se hace necesario que se establezca la obligación legal de generar una base de datos integral sobre la existencia de las mismas.

A pesar que el Decreto ley 019 de 2012 en su artículo 166 estableció que las Cámaras de

⁹ Documento Informe de Gestión al Congreso y al Presidente de la República Control Fiscal eficaz para una mejor gestión pública 2017-2018 Compendio y síntesis temas estratégicos 2014-2018 Edgardo José Maya Villazón Contralor General de la República.

Comercio brindarían al Estado o a cualquier persona una herramienta confiable de información unificada a través de la integración del Registro Único Empresarial (RUE) del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, no ha sido posible unificar esa información, las entidades no cumplen con el reporte de la información para llevar a cabo el registro de las veedurías a nivel nacional.

A la fecha, han sido informadas por las personerías, cabildos indígenas y Cámaras de Comercio al RUES en Colombia y según lo publicado por ellos un total de 2.859 veedurías. Relacionamos a continuación la cantidad de veedurías inscritas en cada departamento y en la Capital del país, con la salvedad que este dato no corresponde a la realidad porque no se ha reportado el total de la información por todos los encargados:

| DEPARTAMENTO | N° Veedurías Reportadas RUES | DEPARTAMENTO | N° Veedurías Reportadas RUES |
|---|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| AMAZONAS | 2 | GUAVIARE | 1 |
| ANTIOQUIA | 847 | HUILA | 79 |
| ARAUCA | 5 | MAGDALENA | 19 |
| ATLÁNTICO | 32 | META | 79 |
| BOGOTÁ | 200 | NARIÑO | 224 |
| BOLÍVAR | 38 | NORTE DE SANTANDER | 12 |
| BOYACÁ | 400 | PUTUMAYO | 15 |
| CALDAS | 72 | QUINDÍO | 66 |
| CAQUETÁ | 3 | RISARALDA | 278 |
| CASANARE | 6 | SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA | 4 |
| CAUCA | 18 | SANTANDER | 72 |
| CESAR | 37 | SUCRE | 68 |
| CHOCÓ | 2 | TOLIMA | 44 |
| CÓRDOBA | 10 | VALLE DEL CAUCA | 148 |
| CUNDINAMARCA | 76 | VAUPÉS | 0 |
| GUAINIÁ | 0 | VICHADA | 0 |
| GUAJIRA | 2 | | |
| TOTAL VEEDURÍAS REGISTRADAS EN EL RUES | | | 2.859 |

Como quiera que son las Cámaras de Comercio, las personerías y los cabildos indígenas los encargados de realizar el reporte del registro de las veedurías de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Externa número 002 del 23 de noviembre de 2016, se hace necesario establecer la obligación legal y por ende permitir a las distintas instancias a nivel nacional, departamental, distrital y municipal y a los órganos de control tener esta información para no solo apoyar a las veedurías en su labor, para efectos de capacitación y fortalecimiento, sino para coordinar con los organismos de control aquellos hechos que puedan tener o generan un riesgo de la inversión del gasto público y como un elemento más de la lucha contra la corrupción.

- Audiencia Pública

En la anterior legislatura se realizó audiencia pública el 2 de mayo de 2019, en las que se recibieron opiniones y sugerencias al proyecto a partir de las intervenciones de los siguientes invitados:

Doctor Pablo Antonio Bustos Sánchez - Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia Red, Jorge Villamil - Personero municipal de San Juan de Río Seco, doctor Élder García - Delegado de la Contraloría General de la República, doctor Paula Suárez - Personera del municipio de Chaguaní, y doctor Daniel García - Veedor Distrital de Bogotá.

En principio se resalta el avance de la figura de las veedurías en la construcción de un espacio contra la corrupción y se mencionan una serie de

debilidades dentro del proceso de las veedurías a través de estos 15 años las cuales son:

1. La seguridad.
2. La falta de Recursos.
3. La efectividad.
4. La responsabilidad.
5. El reconocimiento.
6. La inclusión.

A partir de ello los intervinientes mencionan una serie de necesidades y propuestas para que se tengan presentes en el articulado y desarrollo de la iniciativa legislativa, estas son:

1. La creación de un fondo especial para veedurías con recursos que permitan desarrollar sus funciones en mejores condiciones y con más herramientas logísticas, para lo cual proponen que en cada contrato donde intervenga el Estado se destine un porcentaje del 0.1% para dicho fondo, así como el aporte u obligación de asignación de recursos desde los municipios y departamentos.

2. La creación de un registro nacional de veedores con el fin de hacer pública dicha calidad y que tanto las entidades como los servidores públicos reconozcan a estas personas.

3. La necesidad de un mayor control (ejercido desde las personerías y las Cámaras de Comercio) sobre cuántas veedurías existen, considerando que muchas no están registradas, actualizadas o no cumplen a cabalidad con sus funciones.

4. Es primordial que las veedurías tengan un estatuto o código de ética del veedor que permita hacer seguimiento y control a estos órganos.

5. Las veedurías están conformadas por muy pocos profesionales y son el brazo extensivo en el ejercicio del control social, por ello es importante que existan incentivos para la profesionalización de veedores.

6. En materia de seguridad las veedurías y sus miembros requieren de una mayor protección y garantías ante ciertos riesgos y avisos que en la actualidad son omitidos por las autoridades competentes.

7. Las veedurías solo tienen la competencia para la vigilancia en la gestión administrativa cuando deberían tener un ejercicio del control social efectivo que es posible a través de una ley que les permita realizar esa actuación.

8. Por otro lado, no existe ningún estímulo de tipo económico, ni personal el cual se requiere establecer.

9. Las veedurías carecen de herramientas para una vigilancia efectiva, por ejemplo, que el veedor pueda ingresar donde se esté desarrollando una obra a verificar las condiciones y cumplimiento, además, que puedan hacer mesas de trabajo con los contratistas e interventores para revisión de los hallazgos.

10. Hay otra falencia de carácter técnico y logístico, las veedurías no disponen de espacio para su funcionamiento, situación que se podría solucionar desde los entes territoriales.

11. En cuanto a la seguridad existen amenazas en contra los veedores, es conveniente que a través del Ministerio del interior se garantice la seguridad por parte de la unidad nacional de protección.

12. Las veedurías ciudadanas deberían tener una mayor competencia de participación que se extienda a diferentes entidades como las gobernaciones y el Congreso de la República de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.

13. Es importante que las veedurías tengan mayor acogida, en especial en municipios como los de sexta categoría que son más del 80% del país.

14. Se propone la elección popular de veedores a nivel nacional, incluyendo dicho proceso en las próximas elecciones de octubre evitando de esta forma generar mayores costos al Estado.

De igual forma y como propuestas específicas se mencionan aspectos como:

- La reducción de los términos para contestar los derechos de petición hoy en día las respuestas son los ordinarios.
- Que los veedores se tengan en cuenta o tengan incidencia en los procesos de responsabilidad fiscal.
- Se generen espacios para la participación en los medios de comunicación.
- Que incluyan a los veedores en el tema escolar en cuanto a las escuelas formales y no formales, buscando crear una cultura.
- Crear una comisión de seguimiento y control para efectos de materializar los contenidos de las veedurías.
- Sería muy enriquecedor poder contar con la participación de profesionales en los procesos de veedurías en la lucha en contra de la corrupción.

EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY

VEEDURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ: Doctor Daniel Andrés García viceveedor distrital de Bogotá señala que:

Artículo 3º. “Sabemos que hay costos con relación a la entrega de copias, pero debemos saber que solo se les debe entregar cuando sean precedentes y deben de ser pertinentes deben de cortar con la seriedad del tema”.

Frente a las necesidades económicas y de logística se debe tener un adecuado control de tal manera que se suministre los implementos y espacios necesarios sin pasar a generar excesivos o innecesarios gastos.

Un proyecto de ley de esta naturaleza debe revisar el impacto que acarrearía a las entidades las diferentes propuestas de carácter fiscal de tal

forma que se generen condiciones de avance para las veedurías sin crear un impacto fiscal negativo. Diferentes recursos e iniciativas deberían plantearse de manera voluntaria y no obligatoria.

Artículo 4°. “Creemos que está en contra vía de lo que significa la rendición de cuentas, por eso no estamos de acuerdo ya que este artículo llevaría a devolvernos al pasado en lo que hemos ganado con otras normas porque la rendición de cuentas debe ser permanente.

Artículo 5°. Creemos que debe existir un incentivo para las veedurías frente a los recursos que son muy importantes. Recomendamos revisar este artículo porque una cosa es la participación y otra cosa es presupuesto económico.

CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En concepto con fecha 8 de mayo de 2019 la Contraloría General de la República realiza aportes al proyecto de ley con las siguientes manifestaciones:

“De acuerdo con la experiencia acumulada en los casi 20 años de trabajo de las veedurías ciudadanas que ejercen su derecho a participar a través de la vigilancia de la gestión pública la Contraloría ha conceptualizado 6 componentes que se pueden tener en cuenta para el desarrollo de este proyecto de ley y para lograr el fortalecimiento de las veedurías ciudadanas”.

SEGURIDAD: Es necesario que la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección tomen medidas rigurosas para establecer los mecanismos de protección formal e informal para los ciudadanos que ejercen su derecho a hacer control social a lo público, ello abarca a los veedores, pero incluye a los líderes sociales y comunitarios.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS: Las veedurías han presentado un crecimiento desde su origen, a pesar de que no tienen un respaldo económico que les permita ejercer de forma consistente y con mayores herramientas su derecho de vigilar la gestión pública, es por ello la necesidad de asignación de recursos para la gestión y funcionamiento de las veedurías, lo anterior soportando en un proyecto estructurado de control y vigilancia a lo público.

EFFECTIVIDAD: El impacto social que genera en el ámbito público las veedurías ciudadanas deberá medirse considerando los correctivos que se logren con la gestión para asegurar que se cumplan con las inversiones de los recursos públicos, así mismo la intervención de mecanismos de las veedurías con las comisiones regionales.

RESPONSABILIDAD: La inclusión en el terreno de lo público requiere de una alta conciencia sobre las implicaciones éticas de las acciones individuales, llama la atención de que un proyecto de ley propicie la generación de un espacio para la creación de un código de ética

de las veedurías ciudadanas y que este pueda extenderse a todas las modalidades de control social.

RECONOCIMIENTO: El reconocimiento no es necesario que sea pecuniario pueden enfocarse en la exaltación de los resultados de la labor de las veedurías estas se pueden compensar con capacitación, certificación, participación, y un mayor acercamiento y reconocimiento por parte de las autoridades públicas.

INCLUSIÓN: Es preocupante la situación que se presenta en el archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina pues que por las particularidades administrativas en este departamento no se encuentra con una personería municipal lo que limita al ejercicio y los principios de la democracia en este territorio, se propone que la defensoría del pueblo asuma la función de registro de veedurías.

En atención a las consideraciones tanto de la audiencia como de los conceptos dados al proyecto se realizaron varios ajustes y se contemplaron en el articulado.

Por lo expuesto, se pone en consideración de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley *por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública.*

| | |
|---|---|
|  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara |  NILTON CORDOBA MANYOMA Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara |
|  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara |  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara |
|  YAMIL HERNANDO ARANA PDAUI Representante a la Cámara |  JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO Representante a la Cámara |
|  WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara |  CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara |
|  GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Representante a la Cámara |  NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara |
|  DIELA LUJANA BENAVIDES SOLARTE Representante a la Cámara |  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara |
|  JAIME FELIPE LOZADA POLANCO Representante a la Cámara |  JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara |
|  FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA Representante a la Cámara |  MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Representante a la Cámara |
|  EUSEBIO JOSÉ MONTES CASTRO Representante a la Cámara |  JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO Representante a la Cámara |
|  ARMANDO ANTONIO ZABARRÍN DE ARCE Representante a la Cámara |  FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO Representante a la Cámara |

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de julio de 2019 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 043** con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por el honorable Representante *Nilton Córdoba*, honorable Representante *Buenaventura León*, honorable Representante *Juan Carlos Wills*, honorable Representante *Alfredo Cuello*, honorable Representante *Adriana Matiz*, y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2019
CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la masificación y se amplía la destinación de gas licuado de petróleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Masificación del uso del gas combustible.* Podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicio a cargo de los usuarios de los estratos 1 y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible.

Artículo 2°. *Reglamentación.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, reglamentar y controlar las actividades objeto de la presente ley. Esta reglamentación debe incluir:

- a) La elaboración de pruebas piloto, para la implementación del reglamento técnico correspondiente.
- b) Políticas que habiliten y promuevan el uso del GLP como combustible para vehículos.
- c) Ampliar la cobertura actual del GLP y robustecerlo como un combustible confiable para la atención de las necesidades energéticas.
- d) Incentivos como subsidios y/o financiación para la conversión de vehículos a GLP.
- e) Definir el esquema de incentivos y subsidios, para promover la sustitución de diésel por GLP, para la generación eléctrica en Zonas No Interconectadas (ZNI).
- f) Implementar la extensión de la aplicación a nivel nacional, de los subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para consumo doméstico en cilindros, para los estratos 1 y 2.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su expedición.

Artículo 3°. *Innovación e implementación de nuevos usos del gas licuado.* Para la promoción del emprendimiento, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías e innovación del uso del Gas Licuado de Petróleo, el Ministerio de Minas y Energía, podrá incentivar la promoción del uso de nuevas tecnologías, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos, con cargo a su presupuesto.


Parágrafo. La regulación técnica para la implementación, estandarización, seguimiento, metodologías y protocolos de nuevas tecnologías para la intervención en el uso de gas licuado, se definirá por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo, con destino a carburación en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

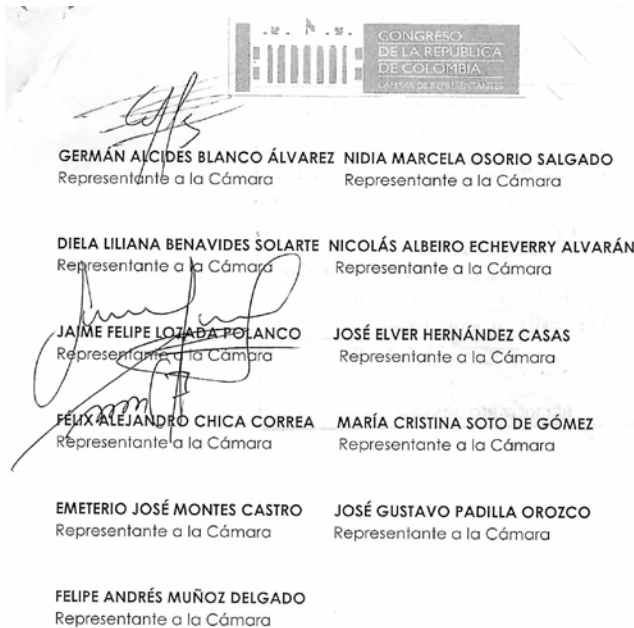
Artículo 5°. *Disposiciones complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los Convenios de la OIT 174 y 181 y de todos aquellos que la modifiquen.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

| | |
|---|---|
|  BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara |  ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara |
|  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara |  JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Representante a la Cámara |
|  YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI Representante a la Cámara |  JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO Representante a la Cámara |
|  WADITH ALBERTO MANZUR IMBET Representante a la Cámara |  CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara |

Elvira Bonavides
Felipe A. Chirra
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se reglamenta la masificación y se amplía la destinación de gas licuado de petróleo.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Autorizar el uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP), como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS

Desde la década de los 90 se viene promoviendo el uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en Colombia, con el pronunciamiento que hizo el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en Documento 2571 de 1991, al indicar al Gobierno nacional, que el país se encontraba ante la necesidad de “implementar un plan de masificación del consumo de gas propano y de gas natural, con los objetivos de diversificar la canasta energética del país, sustituir combustibles más costosos en la cocción de alimentos, tales como la electricidad y el cocinol, evitar la quema de leña para combatir la deforestación y los beneficios que esto proporciona a la salud; e incrementar la competitividad estimulando la inversión privada”¹.

Pese a la intención de impulsar un programa que apuntará a masificar el consumo de gas propano, este se ve aplazado por los hallazgos de gas natural en Cusiana y La Guajira, que duplicaron el nivel de reservas al pasar de 3.700 GPC en 1992 a 7.000 GPC en 1993 y como consecuencia el Conpes 2646 de 1993, replanteó la estrategia inicial priorizando la masificación del uso del gas natural en diversos sectores de la economía, tales como, el

residencial, termoeléctrico, industrial, petroquímico y vehicular².

Posteriormente se promulgó e implementó la siguiente normatividad:

– Con la Ley 142 de 1994, el GLP pasó a ser un servicio público domiciliario regulado por la CREG, y bajo la vigilancia y el control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

– La CREG mediante Resolución número 074 de 1996, reguló el uso del GLP, como servicio público, estableció las obligaciones generales de los comercializadores o distribuidores, así como las prohibiciones y responsabilidades.

– La CREG expide la Resolución número 023 de 2008, modificada por la Resolución 165 de ese mismo año, presentó el nuevo esquema de comercialización de GLP con el cual se buscaba mejorar la prestación del servicio y brindar mayor seguridad.

– La CREG mediante Resolución número 053 de 2011, estableció el reglamento de comercialización mayorista de Gas Licuado del Petróleo modificada parcialmente mediante la Resolución número 064 de 2016.

– Igualmente, la CREG ha expedido regulación tendiente a reducir la informalidad que se ha venido presentando en el sector de GLP, ocasionada principalmente por los transportadores informales a granel y en cilindros.

– Posteriormente, la Ley 1753 de 2015, promulgó el Plan Nacional de Desarrollo del cuatrienio 2014-2018 y autorizó el uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP), como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

– El Ministerio de Minas y Energía, expide la Resolución N° 40246 del 7 de marzo de 2016, por la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

– El Plan de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955, estableció alguna normatividad, a fin de generar la expansión de redes, así como recursos para la ampliación de cobertura de este servicio así:

“Artículo 293. *Proyectos de expansión de redes de GLP.* El Ministerio de Minas y Energía fomentará la promoción y cofinanciación de proyectos de expansión de redes de GLP para conectar a los usuarios donde sea técnica y económicamente viable y priorizará los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos públicos destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de

¹ Dirección de estudios sectoriales de la Contraloría General de la República, el desarrollo del GLP en Colombia “Avizorando una oportunidad hacia el futuro”, 2018.

² Conpes DNP- 2646. Plan de Gas – Estrategia para el Desarrollo del Programa de Gas. Marzo 18 de 1993.

gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan indicativo de expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FEFCGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.

Artículo 294. *Gestión del servicio público domiciliario de gas combustible en zonas apartadas sin servicio.* De conformidad con las competencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 381 de 2012, y las normas que lo sustituyan o lo complementen, el Ministerio de Minas y Energía dirigirá la forma en que se podrán gestionar los recursos que sociedades decidan aportar para extender el uso de gas natural distribuido por redes y/o gas licuado de petróleo distribuido por redes a cabeceras municipales que no cuenten con el servicio respectivo y/o a centros poblados diferentes a la cabecera municipal, como por ejemplo las veredas, los corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía, que no cuenten con el servicio respectivo. Para el efecto, la persona jurídica deberá depositar los recursos mencionados en una fiducia mercantil que la misma deberá contratar, a través de la cual se aportarán los recursos a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que ejecuten proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible. Los aportes de estos recursos se regirán por lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá los mecanismos para que los valores de los recursos de que trata este artículo, y que sean entregados a título de aporte a las empresas seleccionadas, no se incluyan en el cálculo de las tarifas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, de tal forma que el usuario final se beneficie durante el período tarifario correspondiente. Las empresas de servicios públicos que resulten seleccionadas y que reciban estos aportes deberán solicitar la aprobación de las tarifas por parte de la CREG, una vez reciban los recursos.

Artículo 295. *Subsidios para combustibles líquidos, biocombustibles y GLP.* Los subsidios a nivel nacional para los combustibles líquidos, biocombustibles y Gas combustible, se revisarán con el fin de establecer una metodología eficiente que garantice un precio competitivo y la mejor señal de consumo para los usuarios, sostenibilidad fiscal y la pertinencia de su ajuste gradual, sin que exista concurrencia de subsidios entre estos. Así mismo, se hará una revisión al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), a fin de establecer una metodología que posibilite una

estructura con sostenibilidad fiscal a largo plazo. El Ministerio de Minas y Energía revisará los subsidios de transporte de combustibles líquidos, gas combustible y crudo, así como lo de transporte en zonas especiales y diésel marino. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía revisarán el esquema de sobretasa que aplican los municipios para considerar los nuevos energéticos que se incorporarán a la matriz para movilidad.

Los subsidios a nivel nacional para los combustibles líquidos, biocombustibles y gas combustible para los departamentos ubicados para la zona de frontera continuarán rigiéndose por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016”.

Sin embargo, pese a la regulación normativa, el uso del GLP para las actividades de transporte y demás alternativas no se ha expandido con la oportunidad y en la capacidad requerida por el mercado. Lo anterior, dado que el Ministerio de Minas y Energía, para dar impulso al tema del GLP vehicular, contrató en el año 2015 y 2016 unas consultorías cuyos resultados, para el 2018, se encontraban en proceso de evaluación y que se hacen necesarios para la elaboración del reglamento técnico correspondiente, encontrándose en mora su expedición y la implementación de una política clara que desarrolle los usos alternativos del GLP³.

Esta situación requiere la estructuración de políticas para la ejecución oportuna de proyectos de expansión que permitan a la oferta y a la demanda de gas realizar transacciones óptimas. Argumento en el que se fundamenta la necesidad de permitir el uso alternativo del GLP en todo el territorio nacional, buscando maximizar el beneficio económico, social y ambiental, ordenando igualmente, al Ministerio de Minas y Energía, expedir los reglamentos necesarios para tal fin.

III. OFERTA HISTÓRICA DEL GLP

El Gas Licuado de Petróleo (GLP), de conformidad con lo establecido en la Resolución MME 40246 de 2016, es, “una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión. Principalmente constituido por propano y butano”⁴, con una alta proporción del primero, que se obtiene del proceso de refinación del crudo o del tratamiento de los líquidos del gas natural (secado).

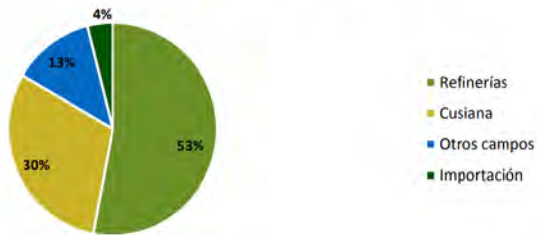
Según informe rendido en el año 2018, por el Ministerio de Minas y Energía, el GLP en Colombia se produce principalmente por la refinación, “es así como en el año 2017 aproximadamente el 53% del GLP se produjo en las refinerías de Cartagena y Barrancabermeja, mientras el 43% se produjo a través de plantas de secado, ubicadas en diferentes

3 Dirección de estudios sectoriales de la Contraloría General de la República, el desarrollo del GLP en Colombia “Avizorando una oportunidad hacia el futuro”, 2018.

4 Artículo 3° de la Resolución MME 40246 de 2016.

campos, principalmente en el campo Cusiana, donde se produjo alrededor del 31% de la oferta nacional. Las importaciones participaron aproximadamente con el 4% de la oferta en todo el año. Tan solo un poco más del 12% se produjo en fuentes diferentes a las refinерías, Cusiana e importación, estas fuentes son los denominados campos menores: Apiay, La Punta, Dina, y Floreña. Es de importancia señalar que el 90% del GLP ofertado en el año 2017 fue producido por Ecopetrol⁵.

Gráfica 1. Composición de la producción de GLP año 2017



Fuente: SUI.

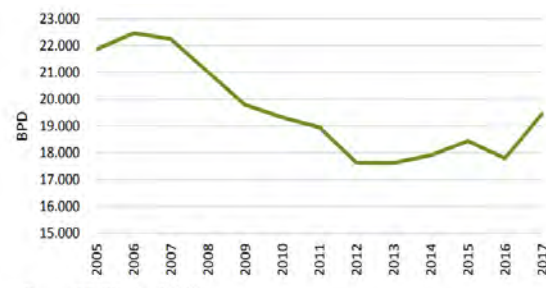
Cálculos: UPME.

El uso y consumo de GLP, ha estado dirigido principalmente a atender la demanda domiciliar, particularmente la residencial atendiendo a su carácter de servicio público domiciliario, lo que obliga al Estado a garantizar su abastecimiento.

La evolución de la oferta de GLP en el territorio Nacional, ha tenido del año 2007 para acá, un efecto decreciente. La producción pasó de 22,240 BPD a 19,447 BPD, respectivamente, lo que representa una tasa de crecimiento negativa del 12.5% en una década. Sin embargo, la producción no presentó un crecimiento negativo en la totalidad de este periodo, se observa en el año 2011 la entrada en operación de la planta de secado del campo Cusiana, campo que hoy en día es el principal oferente de GLP nacional, y en el año 2013 la oferta se incrementó con la entrada en operación en abril de la Empresa TY GAS S. A. ESP en el campo Floreña, con una producción en promedio de 1,500 BPD. Esto se reflejó en una tasa de crecimiento de 2.3% promedio anual, entre los años 2013 y 2015⁶.

Igualmente indica el Ministerio de Minas y Energía, que en el año 2016 la oferta disminuyó en aproximadamente 700 BPD con respecto al año 2015 debido a un incidente ocurrido en mayo en el campo Floreña Corregimiento El Morro, que se prolongó hasta diciembre de ese mismo año. En el año 2017 aumentó la producción con respecto al año anterior, debido a la normalización de la situación en Floreña y al aumento de la producción en Cartagena, logrando valores superiores a los 19,000 BPD, algo que no ocurría desde 2010⁷.

Gráfica 2. Oferta histórica de GLP



Fuente: SUI. Cálculos: UPME.

IV. NECESIDAD DE AMPLIAR LA COBERTURA

– AUTOGÁS

El uso del GLP no es una tecnología nueva en el mundo automovilístico, de hecho Holanda ha sido uno de los primeros países europeos en usar durante años este tipo de combustibles alternativos. En el año 2005, según estadísticas del fabricante, Turquía, Polonia e Italia, ya contaban con 350.000 vehículos impulsados por este gas. Cifras lejanas a nuestro país, que se asentaba por aquel año con unas 2.500 unidades; reflejo, bien de una economía creciente o de una marcada indiferencia en lo que a búsquedas de energías alternativas al petróleo se refiere, así como de la ausencia de una red de distribución operativa de GLP.

Atlantic Consulting⁸, establece que el GLP es el combustible alternativo más difundido en Europa y representa alrededor del 2 por ciento del mix de carburantes para transporte por carretera en Europa. Los estudios demuestran sistemáticamente que el GLP tiene un impacto menor sobre la calidad del aire local que el gasóleo y equivalente al de la gasolina.

Mediante el análisis “del pozo a las ruedas”, el estudio EETP demuestra que, “el GLP presenta: unas emisiones de NOx claramente inferiores a la gasolina y el gasóleo, unas emisiones de partículas prácticamente equivalentes a la gasolina y muy inferiores al gasóleo, y unas emisiones de hidrocarburos algo inferiores a la gasolina pero bastante superiores al gasóleo. En cuanto al monóxido de carbono, el GLP supera a la gasolina y ambos están bastante por encima del gasóleo. En las emisiones de los llamados tóxicos (como aldehídos, benceno, tolueno, xilenos (BTX), hidrocarburos poliaromáticos (PAH), etc. el GLP casi siempre genera unas emisiones menores que las del gasóleo y con frecuencia también que las de la gasolina.

Los volúmenes de estos contaminantes están en varios órdenes de magnitud por debajo del dióxido de carbono, el principal producto de la combustión⁹. Por ejemplo, la masa del monóxido de carbono emitido en la combustión del GLP

5 Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP), Ministerio de Minas y Energía. 2018.

6 Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP), Ministerio de Minas y Energía. 2018.

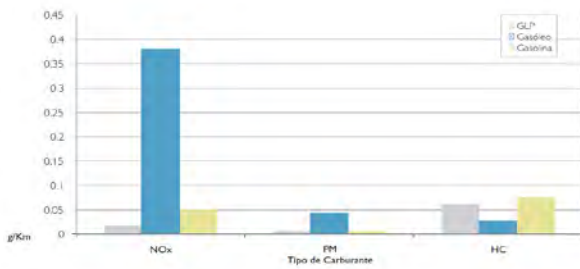
7 Plan Indicativo de Abastecimiento de Gas Licuado del Petróleo (GLP), Ministerio de Minas y Energía. 2018.

8 Atlantic Consulting, empresa independiente de titularidad privada con sedes en Zúrich y Londres, está especializada en la evaluación de impactos medioambientales.

9 El dióxido de carbono es un problema global, ya que causa el calentamiento global, pero no constituye un problema para la calidad del aire local.

es más de 1000 veces menor que la del dióxido de carbono emitido (Agencia Europea de Medio Ambiente, 2007). Parte de la contaminación local se debe también no solo a la combustión, sino a la evaporación de los hidrocarburos (intencionada en el caso de los disolventes, no intencionada en el caso de los combustibles almacenados)”¹⁰.

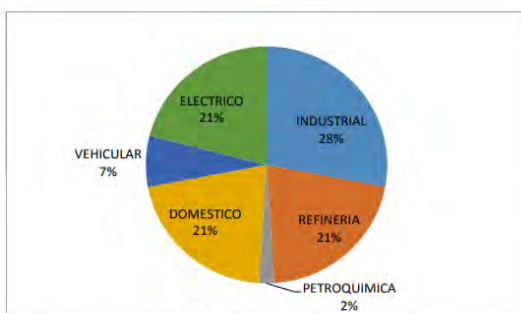
Gráfico 3. Emisión de contaminantes prioritarios en la automoción por tipo de carburante



En consideración con lo anterior, se argumenta que es el momento de incluir en la canasta de combustibles, al GLP, ya que es más eficiente que el gas natural, en la medida que su poder calorífico es mayor, por lo que daría un mejor rendimiento y sería más económico que el ACPM y las gasolinas. En segunda instancia, desde la perspectiva del distribuidor mayorista, las instalaciones para el almacenamiento en las estaciones de servicio son de un costo significativamente menor a las de los demás combustibles.

Respecto del uso del gas licuado de petróleo en el territorio nacional, según datos tomados del Sistema de Información de Petróleo y Gas (SIPG) procesados CGR, se evidencia que el uso del GLP en el sector vehicular, es el que menos se ha desarrollado.

Gráfica 4. Usos del Gas Natural en Colombia 2017



Fuente: Datos tomados Sistema de Información de Petróleo y Gas - SIPG - procesados CGR

– GENERACIÓN ENERGÉTICA.

La Asociación Colombiana de GLP -Gasnova-, en su propuesta de estructurar e implementar una política pública que desarrolle e impulse el uso de GLP, a partir del año 2018, ha indicado que:

“El país tiene hoy dos retos principales en materia de hidrocarburos: (i) la pérdida de autosuficiencia en petróleo, gas natural y combustibles fósiles y (ii) la necesidad de avanzar hacia una canasta energética más limpia, de fuentes renovables.

10 El GLP y la calidad del aire local Análisis científico, Atlantic Consulting

Para lograr atender este segundo reto, es fundamental un periodo de transición entre combustibles altamente contaminantes (emisiones de CO₂) y energías limpias renovables. Para esa transición, es prioritaria la ampliación de cobertura y el crecimiento del uso de los gases combustibles en el país (gas natural y Gas Licuado del Petróleo (GLP))”.

Es decir, en materia energética se afronta el reto de garantizar el abastecimiento de combustibles en un escenario de pérdida de autosuficiencia en hidrocarburos y en una coyuntura internacional en la que se deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)¹¹ y la agenda ambiental COP 21. Para cumplir con lo referente a reducción de emisiones de CO₂, mediante el uso de energías renovables, se hace necesaria la transición a combustibles con menores contenidos de carbono, como lo son los gases combustibles (gas natural y GLP)¹².

La Asociación Colombiana de GLP, argumenta que, “el GLP es el combustible que constituye la mejor opción de la canasta energética nacional para la transición hacia las energías renovables en el largo plazo, dadas sus características de eficiencia, versatilidad y beneficios ambientales. Con base en el nuevo planteamiento energético nacional, la expansión de cobertura de GLP en el sector residencial y para nuevos mercados como el de energía eléctrica y vehicular, es la alternativa más factible para lograr la diversificación de la canasta energética y el cumplimiento gradual de los compromisos ambientales en la reducción en emisiones de CO₂”¹³.

El mercado del GLP puede incrementarse, además de manera importante si se genera con él la energía eléctrica requerida en ZNI y si se involucra este tipo de generación en campos petroleros que aun usan diésel para generar su propia energía eléctrica. Ahora bien, a pesar de que el incentivo actual es que este tipo de generación sea con fuentes de energías renovables no convencionales, debe haber un proceso transitorio y que asegure la confiabilidad al sistema eléctrico, siendo el GLP la mejor alternativa por su portabilidad.

– SECTOR RESIDENCIAL

Con la ampliación de la cobertura del GLP, es importante focalizar y coordinar los diferentes subsidios, pues a la fecha, ya están reglamentados para consumo doméstico en cilindros, en estratos 1 (50%) y 2 (40%). Sin embargo, su aplicación está restringida a cinco (5) departamentos del país. Por esto, a fin de lograr el desarrollo del sector y lograr igualdad de condiciones frente al mercado

11 Aprobada mediante Ley 164 de 1994.

12 Bases de una política pública Gas Licuado del Petróleo (GLP), Gasnova.

13 Bases de una política pública Gas Licuado del Petróleo (GLP), Gasnova.

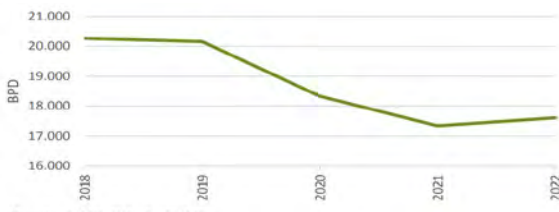
del Gas Natural, se requiere buscar la extensión de estos subsidios a todo el país, especialmente a zonas rurales y zonas no interconectadas, a fin de promover el reemplazo de fuentes menos convenientes ambientalmente, como la leña, pues en el país más de 1.500.000 hogares consumen leña para cocción¹⁴.

La Asociación Colombiana del GLP, indica que es de esperarse que el uso de leña para cocción de alimentos se incremente, “dado el regreso al campo de personas provenientes del posconflicto, con sus respectivas familias, a quienes es imperativo ofrecerles una opción energética que puedan pagar. Las políticas públicas estatales deben atender las necesidades de esta población no solo con base en consideraciones energéticas sino también, en materias de salud y de medio ambiente”.

V. DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN 2018-2022

El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución 31126 del 26 de abril de 2018, proyecta la producción de GLP, para un periodo de cinco años, evidenciándose una tendencia a la baja con una tasa promedio de crecimiento negativo anual de 3.4% desde 2018 a 2022. En este período de tiempo el promedio de producción es de aproximadamente 18,700 BPD.

Gráfica 5. Potencial de producción de GLP, promedio anual.



Fuente: MME. Cálculo: UPME.

Dada la tendencia a la baja de la producción de GLP, en el territorio nacional y considerando que la producción nacional de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinará prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario, se hace necesario, tomar las medidas necesarias para hacer las respectivas importaciones, de conformidad con lo regulado en la Resolución número 053 de 2011, que reglamentó de comercialización mayorista de Gas Licuado del Petróleo modificada parcialmente mediante la Resolución número 064 de 2016.

Por lo expuesto, se pone en consideración de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, por medio de la cual se reglamenta la masificación y se amplía la destinación de gas licuado de petróleo.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 23 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 044 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por los honorables Representantes *Buenaventura León, Jaime Rodríguez, Carlos Julio Bonilla, Adriana Matiz, Juan Carlos Rivera* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2019
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen condiciones para la celebración de convenios de asociación entre entidades públicas y los gremios del sector agropecuario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

Establecer condiciones que permitan a las entidades públicas del orden nacional, departamental,

14 Presentación del proyecto: Balance Oferta – Demanda de GLP y Proyecciones. UPME – COSENIT. 2017

distrital y municipal celebrar convenios de asociación directamente con los gremios del sector agropecuario, dirigidos a impulsar la inversión del campo.

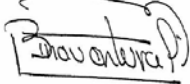
Artículo 2°. *Procedencia de la contratación con gremios u organizaciones del sector agropecuario.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán celebrar directamente convenios de asociación a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con gremios u organizaciones del sector agropecuario con capacidad técnica, administrativa o financiera que ejecuten proyectos para el impulso o promoción de proyectos agropecuarios.

Artículo 3°. Las entidades estatales contratantes en virtud del artículo anterior podrán de manera justificada decidir sobre los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas, su naturaleza y/o forma de desembolso, las motivaciones deberán ser consignadas en los estudios previos.

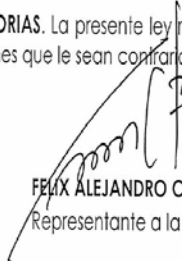
Artículo 4°. Facúltase al Gobierno nacional para reglamentar la presente ley atendiendo las condiciones del Sector Agropecuario.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

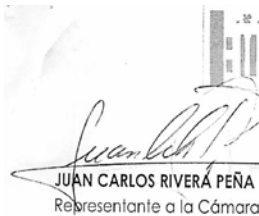
ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLÍS OSPINA
Representante a la Cámara



ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara



ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE
Representante a la Cámara

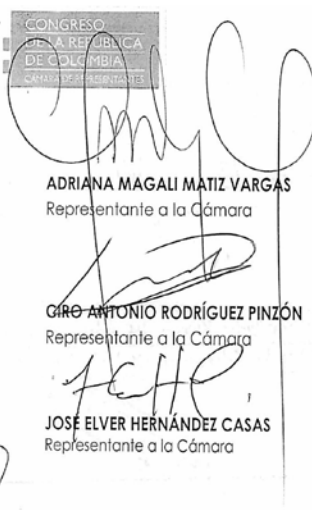
YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara



NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara



GIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

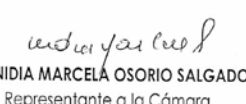


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara

JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara

EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara

FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se establecen condiciones para la celebración de convenios de asociación entre entidades públicas y los gremios del sector agropecuario.

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley pretende facultar al Gobierno nacional y las entidades territoriales para la celebración de contratos de aquellos denominados “convenios de asociación” del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 que benefician a la entidad pública, pues se trata de desarrollar conjuntamente actividades relacionadas con los cometidos y funciones de aquella, sin embargo, ese beneficio no es el resultado de una contraprestación directa que recibe la entidad pública a cambio de unos recursos que transfiere a la persona jurídica particular, sino de la unión verdadera de esfuerzos entre las partes contratantes para adelantar un proyecto de interés público que aparecen contenidos en el artículo 355 de la Constitución Política, dirigidos a beneficiar las iniciativas asociadas del sector agropecuario con el fin atender las necesidades y actividades que este sector representa para el interés general y los cuales sin el apoyo o subvención del Estado no podrían llevarse a cabo y con los que se beneficiaría a un grupo particular de la población, como lo es, la del sector rural o campesino.

II. OBJETO

Establecer condiciones que permitan a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal celebrar convenios de asociación directamente con los gremios del sector agropecuario, dirigidos a impulsar la inversión del campo.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **Artículo 2°.**

Son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

- **Artículo 64.**

Establece que es deber del Estado promover la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

- **Artículo 65.**

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

- **Artículo 355 inciso 2°**

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- **Ley 101 de 1993.** Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero

- Artículo 6°. En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y su comercialización.

- Artículo 70. Gasto Público Social. Las erogaciones que la Nación realice para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 1°. de esta ley, constituyen gasto de inversión pública social en los términos del artículo 350 de la Constitución Política.

- Artículo 72. Los organismos, dependencias y entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar tanto técnica como financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación, cuando estos hagan parte de una función municipal o departamental.

- **Ley 489 de 1998.** Se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.

- **Decreto 092 de 2017.** Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas

sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con los efectos del artículo 355 de la Constitución Política, y aunque es objeto de prohibición las donaciones, los auxilios, esto no implica que el Estado no pueda desarrollar y cumplir sus fines y funciones a través de la asociatividad con el sector privado y para el caso que nos ocupa para fomentar económicamente uno de los sectores más desprotegidos y que es sustento de la economía del país.

Sentencia C-254/96

AUXILIOS O DONACIONES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE

La prohibición de los auxilios y donaciones, es la respuesta al abuso derivado de la antigua práctica de los “auxilios parlamentarios”, y en buena medida explica su alcance. La prohibición de los auxilios y donaciones, no significa la extinción de la función benéfica del Estado, la cual puede cumplirse a través de la contratación con entidades privadas ... Por vía negativa, no se consideran auxilios o donaciones, las transferencias presupuestales que se hacen a entidades descentralizadas. No se estima que se viole el artículo 355 de la C. P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económicos, ayudas o incentivos, en razón del cumplimiento de deberes o principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL FOMENTO ECONÓMICO

El fomento económico, en los términos del artículo 334 de la C. P., constituye una forma legítima de intervención del Estado en la economía y corresponde a una técnica de dirección y manejo de los agentes y variables que en ella inciden, que por su eficacia resulta imprescindible en las actuales condiciones. Las medidas y medios que conforman una específica política de fomento económico, deben estar autorizadas en la ley. De una parte, las subvenciones y ayudas en las que normalmente se traduce el fomento económico, pueden implicar gasto público. De otra parte, el fomento económico, como forma peculiar de intervención en la economía, se sujeta al mandato legal y a su precisa incorporación en los planes de inversión pública. La reserva de ley, en este caso, obedece también a los efectos que las medidas directas o indirectas de subvención o ayuda a los agentes económicos, tienen sobre la libertad de empresa, la libre competencia y la igualdad.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

- En relación a la ausencia de normatividad que permita la contratación directa con el sector agropecuario y las barreras normativas actuales.

En la legislación actual, las entidades públicas en especial las territoriales, no cuentan con

fundamentos normativos que les permita la contratación de manera específica con entidades dedicadas al sector Agropecuario, toda vez que en desarrollo de la facultad Constitucional otorgada en virtud del artículo 355 Constitucional, se expidió el Decreto 092 de 2017 que en su artículo 2°, literal a), determinó la procedencia de la contratación y estableció que el contrato debe corresponder directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o Seccional de Desarrollo *“con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situaciones de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas, de promoción de la diversidad étnica colombiana”* desconociendo la importancia que representan las contrataciones con el Sector Agropecuario Colombiano y su impacto social en el país como actividades de interés público.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 64 Constitucional establece que es deber del Estado promover la asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.

La Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley 101 de 1993, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

El artículo 32 de la Ley 101 de 1993, estableció que los recursos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras y los patrimonios formados por estos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

El artículo 33 de la Ley 101 de 1993, determinó que la preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, se sujetarán a los principios y normas contenidos en la ley que establezca la respectiva contribución parafiscal y en el contrato especial celebrado para su administración.

Colombia Compra Eficiente determinó en la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que: *“El Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal y entidades privadas sin ánimo de lucro de Reconocida Idoneidad, para impulsar programas y actividades previstas en los planes de desarrollo, independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo”*. Así mismo definió que la idoneidad consiste en la cualidad de ser adecuado o apropiado para cumplir un fin y esta tiene que ser reconocida. Es decir, la Constitución Política solo autoriza a celebrar este tipo de contratos con entidades que cuenten con un reconocimiento público manifiesto.

Las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas, la ley.

Las Federaciones en los diferentes sectores del Agro en el desarrollo de proyectos cofinanciados por el Estado ha logrado optimizar los procesos productivos en cultivo, proceso, manejo administrativo, organizacional y desarrollo comercial, fortaleciendo la asociatividad de los empresarios logrando el desarrollo y estructuración de modelos y alianzas entre los diferentes actores de la cadena, con el fin de incursionar y ofertar competitivamente al mercado nacional e internacional.

La contratación estatal con los Gremios Agropecuarios, incentiva la inversión en el campo, lo cual ha permitido que los productores optimicen su proceso productivo en cultivo, fabricación de productos, manejo administrativo, organizacional y desarrollo comercial, aumentando su capacidad de producción continua y de calidad, con el fin de incursionar y ofertar competitivamente al mercado nacional e internacional, y de igual manera se obtiene un mayor porcentaje de cumplimiento frente a la normatividad aplicable a cada subsector.

En la actualidad el Decreto 092 de 2017, exige una cofinanciación no inferior al 30% del valor total del convenio, más los gastos y servicios administrativos que debe asumir el Gremio, resultan generando una cofinanciación total de más del 50%, lo que hace imposible que puedan celebrar ese tipo de convenios. El único gremio exento de la cofinanciación es el gremio cafetero, vulnerándose el derecho fundamental Constitucional a la igualdad:

“Artículo 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. El principio de la igualdad es objetivo y no formal, se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concluyéndose que no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos. Sentencia T-432/92.

El proyecto de ley se fundamenta en el artículo 355 Constitucional, que establece: “El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.” Que a su vez contempla figuras como los contratos de apoyo a programas y actividades de interés público (Decreto 092 de 2017) y los convenios de asociación (artículo 96 de la Ley 489 de 1998).

El objeto particular de este tipo de contratación como lo define el artículo 355 Constitucional, se enfoca en la atención de programas y actividades que beneficien el bien común de la sociedad colombiana. Es así, que las actividades que forman parte de un contrato de interés público deben alcanzar dimensiones amplias que proyecten un beneficio social y colectivo, como lo son los programas y proyectos que fortalecen el Sector Agropecuario.

Estos contratos tienen por finalidad constituir “una fuerte alianza de fuerzas, públicas y privadas, para lograr un mismo propósito, donde en veces el sector público podrá aportar todo el dinero mientras la parte privada sin ánimo de lucro aportará la experiencia o el personal o las instalaciones o viceversa, según sea el caso”. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 25 de septiembre de 2008, Radicado número 11001-03-06-000-2008-00049-00(1911). Publicación autorizada con Oficio OF108-37063 de diciembre 2 de 2008.). De esta forma, la contratación no puede proyectarse para el intercambio de bienes o servicios, sino que su objeto contractual se enmarca dentro de la tipología de convenios de colaboración, que resulta de gran importancia para el fomento de las actividades agropecuarias.

Según Concepto 2319 de mayo 30 de 2017 del Consejo de Estado existen diferencias entre contratos de apoyo a programas y actividades de interés público y los convenios de asociación, las cuales se aclaran por el alto tribunal así:

“Se establece que los contratos de apoyo a programas y actividades de interés público, reglamentados por los Decretos 777 de 1992 y 92 de 2017 y los convenios de asociación previstos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, se diferencian en la naturaleza de sus partes, en su finalidad (objeto

contractual) y en el presupuesto para su ejecución. En ese sentido, los contratos de apoyo se celebran con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo y con cargo al respectivo presupuesto de la entidad pública mientras los contratos de asociación se celebran con personas jurídicas privadas con o sin ánimo de lucro, teniendo como finalidad el desarrollo conjunto de actividades propias de las entidades estatales y para la creación de personas jurídicas, dependiendo su ejecución de los aportes tanto de la entidad pública como de la persona jurídica particular, sin embargo los convenios de asociación se deben celebrar con cargo a los rubros de inversión por los conceptos a los cuales están destinados: sea para impulsar programas del respectivo plan de desarrollo o para las actividades de la entidad pública, en consecuencia, no pueden celebrar convenios de asociación cuyo objeto no esté relacionado con el plan de desarrollo o dentro de los cometidos y funciones de la entidad”.

Aclarando la diferencia de las dos figuras, los convenios de asociación (artículo 96 de la Ley 489 de 1998), benefician no solo a la entidad pública, pues se trata de desarrollar conjuntamente actividades relacionadas con los cometidos y funciones de aquella, ese beneficio no es el resultado de una contraprestación directa que recibe la entidad pública a cambio de unos recursos que transfiere a la persona jurídica particular, sino de la unión real de interés público, y para el caso que nos ocupa esta figura permite superar las limitantes que hoy tienen los gremios agropecuarios para poder contratar directamente con el Estado sin que medie la imposición de restricciones que desestimen la inversión del sector.

No obstante, esta posibilidad, si es necesario que el legislador determine las condiciones en que se pueda celebrar este tipo de contratos con gremios u organizaciones del sector agropecuario con capacidad técnica, administrativa o financiera que ejecuten proyectos para el impulso o promoción de proyectos agropecuarios, más aún cuando actualmente el sector rural atraviesa una crisis económica.

– Ejemplos de afectación por limitantes normativas para el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario.

En vía de ejemplo podemos traer a colación dos gremios reconocidos la Federación Nacional de Cacaoteros “Fedecacao” y la Federación Nacional de Productores de panela “Fedepanela”.

a) La Federación Nacional de Cacaoteros (Fedecacao), es una organización integrada por los productores de cacao dentro del territorio de la República de Colombia que han manifestado el deseo de pertenecer a la misma. La personería jurídica le fue otorgada el 19 de diciembre de 1962 por el Ministerio de Justicia a través de la Resolución número 3975. Tiene como objetivo general: “Generar y consolidar

procesos de desarrollo agrícola del cacao, que permitan conformar una actividad económica rentable, que conlleven a mejorar las condiciones de vida del gremio cacaocultor y contribuyan al desarrollo tecnológico y a la protección ambiental del sector rural”.

Igualmente se destaca como una entidad de reconocida idoneidad de acuerdo con lo preceptuado, en la Ley 31 de 1965, modificada por la Ley 67 de 1983, que facultó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para contratar con la Federación Nacional de Cacaoteros (Fedecacao) el recaudo, administración e inversión de la Cuota de Fomento Cacaotero de acuerdo con los objetivos previstos en las Leyes 31 de 1965, 67 de 1983, 321 de 1996; Decreto 663 de 1996, 1000 de 1984. Fedecacao alternamente ha venido desarrollando convenios de cooperación y colaboración con entidades estatales, y posterior a la entrada en vigencia del Decreto 092 de 2017 se ha disminuido la inversión para el desarrollo del subsector cacaotero, restringiendo considerablemente su participación, como entidad de reconocida idoneidad, en la ejecución de los mismos, y generando una situación desfavorable para la formulación de proyectos ante dichas entidades.

b) Por su parte la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) en el desarrollo de proyectos cofinanciados por el Estado ha logrado optimizar los procesos productivos en cultivo, proceso, manejo administrativo, organizacional y desarrollo comercial, fortaleciendo la asociatividad de empresarios paneleros logrando el desarrollo y estructuración de modelos y alianzas entre los diferentes actores de la cadena, con el fin de incursionar y ofertar competitivamente al mercado nacional e internacional.

La gestión de proyectos de la Federación en los últimos diez años ha logrado ejecutar 97 convenios con Entidades del Estado en los principales departamentos paneleros del país, con una inversión \$149.225.203.148, lo cual ha permitido que los productores optimicen su proceso productivo en cultivo, fabricación de productos, manejo administrativo, organizacional y desarrollo comercial, aumentando su capacidad de producción continua y de calidad, con el fin de incursionar y ofertar competitivamente al mercado nacional e internacional, y de igual manera que tengan un mayor porcentaje de cumplimiento frente a la normatividad aplicable al subsector.

El 87% de los convenios ejecutados por Fedpanela han sido con entidades estatales, y posterior a la entrada en vigencia del Decreto 092 de 2017 se ha disminuido la inversión para el desarrollo del subsector panelero en un 82% teniendo en cuenta que el promedio de los años 2014, 2015 y 2016 fue de \$34.000.000.000 anuales, en 2017 fue solo \$6.000.000.000, y para lo corrido del 2018 se tiene un solo convenio por valor de \$1.700.000.000. Así

mismo el promedio de beneficiarios atendidos por la Federación para los mismos periodos fue de 13.750, 3.800 y 376 respectivamente.

Con la entrada en vigencia del Decreto 092 de 2017, se ha disminuido la inversión del Estado en los Subsectores del Gremio Agrícola, restringiendo considerablemente su participación como entidades de reconocida idoneidad en la ejecución contractual de cada gremio, generando una situación desfavorable para la formulación de proyectos ante las entidades gubernamentales y disminuyendo drásticamente la inversión estatal en este sector, que hoy aporta empleo e ingresos importantes al Producto Interno, desacelerando su crecimiento.

– Cifras que revelan la necesidad de fortalecer los gremios para el crecimiento de sector agropecuario

El DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística), informó que el sector que tuvo un mayor crecimiento en la generación de empleo en el país, fue el agropecuario en los sectores de la ganadería, la caza, la silvicultura y la pesca con 7,9% de variación, lo que representó 278.000 nuevos empleos para el país. Luego están las actividades de los sectores inmobiliarios, empresariales y de alquiler, e industria manufacturera con variaciones de 2,5% y 1,1%, respectivamente.

También es importante resaltar que según las últimas estadísticas que reveló el DANE, el campo colombiano tiene ocupadas a 4,9 millones de personas, de 22,3 millones que hay en todo el país.

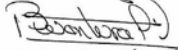
De allí que para fortalecer las organizaciones o gremios que se dedican al desarrollo de actividades agropecuarias, se haga necesario generar políticas que permitan a las Entidades Nacionales y Territoriales, fortalecer y auspiciar aquellos proyectos o programas productivos que redunden en el crecimiento de la economía del sector generando alianzas entre lo público y lo privado para el beneficio de una población determinada como lo es la rural.


Este proyecto busca construir una normatividad que permita a los distintos gremios del sector, dedicados a proyectos agropecuarios, acceder a los recursos del presupuesto estatal a través de la realización de convenios de asociación dentro del marco del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, para de esta manera garantizar una mejor calidad de vida para los colombianos que trabajan en el campo, seguridad alimentaria y crecimiento de la económica nacional con la generación de empleos desde lo rural.

Por lo expuesto, se pone en consideración de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen condiciones para la celebración de convenios de asociación*


entre entidades públicas y los gremios del sector agropecuario.

Por lo expuesto, se pone en consideración de la Cámara de Representantes el presente Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS Y LOS GREMIOS DEL SECTOR AGROPECUARIO".


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara


FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Representante a la Cámara


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS WILLIS OSPINA
Representante a la Cámara


GIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara


ALFREDO APÉ CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara


JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASÁS
Representante a la Cámara

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE
Representante a la Cámara



WADITH ALBERTO MANZUR IMBET
Representante a la Cámara

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara



JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO
Representante a la Cámara

NICOLÁS ALBERTO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara



NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara



DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara



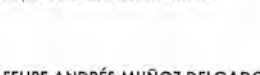
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO
Representante a la Cámara



JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara



FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de julio del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 045 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por el honorables Representantes Félix A. Chica, Buenaventura León, Jaime Rodríguez, Juan Carlos Rivera, Nicolás Echeverry, Nidia Osorio y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 668 - viernes 26 de julio de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

| | |
|---|----|
| Proyecto de ley número 042 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Proyecto de ley número 043 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Veedurías Ciudadanas para la vigilancia de la gestión pública. | 4 |
| Proyecto de ley número 044 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la masificación y se amplía la destinación de gas licuado de petróleo. | 16 |
| Proyecto de ley número 045 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones para la celebración de convenios de asociación entre entidades públicas y los gremios del sector agropecuario. | 21 |